

Neiva (H), 07 de marzo de 2025

Señores

MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION
notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com

Teléfonos: 3160255792
CARRERA 5 NO 38-61 SUR LOC.2150
Neiva – Huila

REF: SU TRÁMITE: 935943
(DEVOLUCIÓN DE PLANO, no permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico, le comunica que una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud registro de exclusión del socio **MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A.** identificada con NIT: 813000229-9, de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION**, por las siguientes causales:

1. Se presentó para estudio jurídico, la copia del acta No. 182, correspondiente a la reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION**, llevada a cabo el 12 de febrero de 2025, señalando que, los socios "activos" de la sociedad, por unanimidad, aprobaron excluir a la sociedad MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A como socio de MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION.

Conforme lo anterior, dentro del desarrollo del numeral 3 del orden del día de la presente junta extraordinaria es aprobado, de manera expresa y clara por el **cien por ciento (100%)** de los socios activos de **MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION**, excluir como socio a **MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A. LIQUIDADA**.

2. De la lectura del texto inmediatamente anterior, se precisa lo siguiente:

- 2.1. De conformidad con el registro mercantil de la sociedad MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION, la sociedad MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A. es propietaria de 490 cuotas cuyo valor asciende a \$1.818.517.400.

- Socios capitalistas

MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A.
Nro. Cuotas 490

NIT. 8130002299
Valor \$ 1.818.517.400,00

2.2. Por oficio No. 906076 del 05 de diciembre de 2007 de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva (DIAN), inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2007 (registro No. 6322 del Libro VIII), se decretó embargo de las anteriores cuotas.

2.3. En tal sentido, es importante destacar que, mientras se encuentre inscrita la medida cautelar sobre las cuotas cuya propiedad ostenta la sociedad MERCANEIVA S.A., no es posible inscribir modificación alguna que afecte dicha titularidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el cual dispone en su tenor (numeral 7), lo siguiente:

*"El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de **cuotas en una de responsabilidad limitada**, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, **la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.**"* (negrilla y subrayado propio)

Al unísono, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que, los efectos del embargo en la participación social o accionaria, hace que éstas queden fuera del comercio, y, en consecuencia, impide que sobre las mismas pueda tomarse alguna determinación que afecte su titularidad, en procura de que se garantice el cumplimiento de una obligación:

"(...) Tenemos que la medida del embargo es una medida estrictamente cautelar en donde las acciones que quedan fuera del comercio, no pueden ser cedidas y las utilidades correspondientes a las mismas son retenidas con el fin de garantizar el cumplimiento de alguna obligación. (...)" (Subrayado propio). Oficio 220-056946 del 14 de marzo de 2023.

2.4. Sobre este aspecto, también es importante señalar que, frente a la medida de embargo que fue inscrita sobre las 490 cuotas cuya propiedad ostenta la sociedad MERCANEIVA S.A¹, no se ha inscrito ninguna decisión que ordene la cancelación o el levantamiento de la misma. Lo cual, en línea con lo expuesto anteriormente, impide el registro de alguna decisión que afecte esta titularidad.

Ahora bien, es de anotar que, actualmente se encuentra en curso una solicitud² que guarda relación con el embargo anteriormente aludido, no obstante, sobre esta no se ha efectuado el control de legalidad respectivo, y en su orden, no se ha registrado decisión alguna que ponga fin a la medida cautelar en cuestión. Sobre este aspecto, se precisa que, el estudio de las solicitudes de registro a cargo de las Cámaras de Comercio, se lleva a cabo bajo el rigor del derecho de turno (cronológicamente), tal como instruye la Superintendencia de Sociedades³.

3. Dado que el contenido de la solicitud de registro, versa sobre la exclusión de un socio, esta decisión conlleva la modificación en la participación del capital social de la sociedad, y en tal sentido, constituye una reforma parcial de estatutos, la cual debe ceñirse a las disposiciones estatutarias y de ley; para el caso concreto, la elevación a escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Comercio, mismo que al tenor preceptúa:

"Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma."

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros.

Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos"

(Subrayado propio).

¹ Registro No. 6322 en el libro VIII, el 06 de diciembre de 2007.

² Trámite radicado internamente bajo el No. 942732, del 03 de marzo de 2025.

³ Numeral 1.1.1.12.: En todos los trámites radicados ante las cámaras de comercio se deberá garantizar y respetar el derecho de turno según los términos legales de cada solicitud, es decir, se deberán estudiar las peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas.

En ese orden, es importante señalar que, para la existencia⁴ del acto de reforma estatutaria (exclusión de un socio), es imperativo el cumplimiento previo del requisito contenido en el artículo aludido⁵, pues sin éste, la reforma no produce efecto alguno ante terceros.

Los aspectos antes señalados, constituyen para las entidades camerales una causal de abstención registral, dando aplicación a lo instruido en los numerales 1.1.9, 1.1.9.1 y 1.1.9.5 de la Circular Externa No. 100 – 000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, los cuales, sobre el particular, señalan:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.” (subrayado propio).

Esto es, la medida cautelar que recae sobre las cuotas de la sociedad MERCANEIVA S.A., constituye causal de abstención registral por parte de las Cámaras de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 (numeral 7) del Código General del Proceso, y la falta de elevación a escritura pública del acta en la cual se aprueba la reforma (exclusión del socio), da lugar a un acto inexistente, tal como establece el artículo 158 del Código de Comercio.

⁴ C-345/17, M.P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO: “La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.” (Subrayado propio)

⁵ Con la salvedad de las reformas estatutarias que se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1014 del 2006 y el Decreto reglamentario 4463 del mismo año, en cuyo caso debe dejarse constancia del cumplimiento de tales requisitos.

Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro de la exclusión del socio MERCANEIVA S.A., de la sociedad MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION identificada con NIT: 813002158-3.

Análogamente, sin que constituyan el fundamento principal de la devolución de plano de la solicitud de registro, se advierten las siguientes inconsistencias (eventualmente susceptibles de aclaración) que impiden el registro del trámite en cuestión:

- Es importante que en el acta haya claridad sobre la forma en que se convocó la reunión, y si fueron convocados la totalidad de socios (no sólo los activos). Lo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los estatutos sociales.
- En el acta debe haber claridad sobre la aprobación de la reforma estatutaria, consecuente a la exclusión del socio. Para dichos efectos, deberán indicar cómo quedará la composición del capital, después de haberse aprobado la exclusión del socio.
- En el contenido del acta de Junta Extraordinaria de socios No. 182 del 12 de febrero de 2025, si bien, señalan que los socios por unanimidad han decidido excluir a la sociedad MERCANEIVA S.A. de la sociedad MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION, no hay claridad sobre la causal de orden legal que da lugar a la exclusión del socio.

Tengan en cuenta que, la exclusión de un socio opera bajo los supuestos legales claramente establecidos en la legislación comercial, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades⁶, así:

“Así, en síntesis se tiene que la exclusión tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, se encuentra específicamente consagrada en los siguientes casos: a) cuando luego de agotado el procedimiento para ceder las cuotas sociales y ante la imposibilidad de cederlas, los demás asociados pueden optar por liquidar la sociedad o excluir al socio interesado en cederlas, evento en el cual más que una sanción, constituye una opción que posibilita la desvinculación voluntaria de la sociedad (artículo 365 C. de Co.) y b) cuando los asociados no hacen el aporte en la forma y época”

⁶ Oficio No. 220-061668 Del 16 de agosto de 2012, que a su vez cita el oficio No. Oficio 220-019091 del 29 de abril de 2004.

convenidos, la sociedad podrá entre otros arbitrios excluir al socio incumplido (artículo 125, ordinal 1º ídem). Adicionalmente, como se indicó, procederá cuando se verifiquen los supuestos de exclusión contemplados en los artículos 296, 297 y 298 del citado Código para las sociedades del tipo de las colectivas, única y exclusivamente cuando de manera expresa se hubieren estipulado como tal en los correspondientes estatutos."

(...)

Por último, debe tenerse en cuenta que para llevar a cabo la exclusión de un socio y siempre que exista un motivo legítimo para ello, habrá necesidad de agotar el procedimiento a que haya lugar en cada caso, atendiendo como ya se indicó, que a más de las atribuciones conferidas en el artículo 187 del C. de Co. a la junta de socios le corresponde decidir sobre el retiro y exclusión de socios, determinación que en cualquier caso **constituye una reforma estatutaria sujeta a los requisitos y formalidades que para éstas exigen los estatutos y la ley (art. 158 y 360 ídem).**" (negrilla y subrayado propio)

Adicionalmente, es indispensable que evalúen la consecuencia de la exclusión del socio, en el sentido de que, esto podría conllevar la disminución del capital social, y en ese orden, deberán observar los presupuestos que establecen los artículos 145 y 147 del C. de Co. y 86 (numeral 7º) de la Ley. 222/95.

Así mismo, en atención a que la sociedad MERCANEIVA S.A. con NIT: 813000229-9 fue liquidada en virtud de la decisión que consta en el acta No. 31 del 20 de diciembre de 2007 (registrada el 15 de mayo de 2008⁷), una vez se cancele el embargo que recae sobre las 490 cuotas que posee en la sociedad MERCASUR LTDA. EN LIQUIDACION, se sugiere que evalúen la posibilidad de adelantar el proceso conducente a la adjudicación adicional prevista en el artículo 27 de la ley 1429 de 2010, a efectos de que, la titularidad de dichas cuotas pueda recaer sobre los acreedores en el inventario del patrimonio social de MERCANEIVA S.A.

- En el evento de que se adopte en debida forma la decisión de excluir un socio, bajo el rigor señalado en líneas anteriores, tengan en cuenta que, los valores que corresponden al impuesto de registro y estampillas se

⁷ Registros No. 24400 del libro IX y No. 175916 del libro XV, ambos del 15 de mayo de 2008.

determinarán con base en el valor y/o cuantificación de las cuotas del socio excluido. Lo anterior, en afinidad con lo dispuesto en el artículo 8 y concordantes del Decreto 650 de 1996, concordante con la Ordenanza 0004 de 2021 de la Gobernación del Huila.

Finalmente, se advierte que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad, así como al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado

NEIVA SEDE CENTRO
C(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
C(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
C(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
C(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
C(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

